

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número anual 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los vendedores de aceite mineral de esta corte en solicitud de que se les autorice para vender también *lejía líquida* sin pagar más cuota que la que actualmente satisfacen, por tratarse de un artículo análogo al que es objeto de su tráfico, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Sindicatura del gremio de vendedores de aceite mineral se solicitó de ese Ministerio la modificación de las tarifas de la contribución industrial, á fin de quedar autorizados para vender también *lejía líquida*, exponiendo como fundamentos de esta pretensión la analogía entre uno y otro tráfico y la justicia de compensar con la venta de *lejía* la merma que de las utilidades de dichos industriales ha impuesto el uso, cada día más generalizado, de la luz eléctrica.

Instruido el oportuno expediente, y de acuerdo con el parecer de los industriales á quienes se ha oído, y con el informe de las Oficinas provinciales, propone la Dirección que, en efecto, se incluya la venta de *lejía líquida* en el epígrafe 4.º, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, correspondiente á los vendedores de aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil; entendiéndose, además, el Centro Directivo que á los dos párrafos hoy comprendidos en el mencionado epígrafe debe añadirse otro, encaminado á evitar que los fabricantes de *lejía* la vendan también al por menor, en condiciones privilegiadas.

En tal estado se remite el expediente á Informe de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que por no estar expresamente incluida en las tarifas de venta al por menor de la *lejía líquida*, procedía la instrucción del expediente adjunto, en cuya tramitación se han observado los preceptos del vigente reglamento de la Contribución industrial:

Considerando que la escasa importancia de la industria á que el expediente se refiere, las razones que al promoverlo expusieron los interesados y el hecho de verificarse la venta de *lejía* en establecimientos, generalmente modestos, á lo cual contribuye, entre otras causas, la prohibición contenida en algunas Ordenanzas municipales, de que la venta se haga en tiendas de comestibles, son razones todas que demuestran la procedencia de incluir la venta del repetido artículo en el epígrafe que se refiere á otros análogos, en vez de crear para aquél solo una nueva cuota, que siempre resultaría excesiva:

Considerando que es de justicia impedir que los fabricantes de *lejía* puedan venderla al por menor en condiciones tributarias más ventajosas que los otros vendedores:

Considerando que si bien, por todo lo expuesto, el Consejo acepta la propuesta de la Dirección, cree equitativo completar aquella con otra modificación en el epígrafe 37 de la sección 2.ª, tarifa 5.ª, que se refiere también á la industria de venta de aceite mineral, porque, aceptado el criterio de que el ejercicio de este tráfico pueda ir unido á la venta de *lejía* sin aumento de cuota, no aparece que haya razón para exceptuar de esa ventaja á la misma industria cuando se ejerce en ambulancia;

El Consejo de Estado opina que procede:

1.º Redactar el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª, clase 9.ª, en la siguiente forma: «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil, *lejía líquida* y alcohol desnaturalizado. Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros, á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local. Para que los fabricantes de *lejías líquidas* puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos»; y

2.º Redactar el epígrafe 37 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª en esta forma: «Vendedores de aceite mineral y *lejía líquida* con carros ó caballeras».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Con motivo del concurso celebrado en el día de hoy, en virtud de la Real orden de 14 de Febrero último, para proveer seis plazas de Inspectores de aguas minerales, á que se refiere el art. 169 de la instrucción general de Sanidad; y

Resultando que, previa lectura de la citada Real orden, del Real decreto de 2 de los corrientes, en cuanto reforma el art. 170 de la instrucción general de Sanidad, y de la Real orden de 23 de Marzo del pasado año determinando las zonas en que ha de ejercerse la inspección, se declaró abierto el concurso:

Resultando que al leer el escalafón de Médicos Directores, á los efectos del art. 172 de la instrucción, D. José del Pino pidió la lectura de las Reales órdenes de 13 y 26 de Enero último, por las que, en la primera se le reconoció el derecho á figurar en el escalafón después del último que ingresó en él por virtud de las oposiciones de 1877, y en la segunda se suspendieron los efectos de ésta para el concurso reglamentario, pidiendo por estos precedentes que para el solo efecto de este concurso se le considerase comprendido en la promoción de 1877:

Resultando que D. Camilo Castells, por su parte, manifestó que, á su juicio, el espíritu de la Real orden de 26 de Enero último es el de suspender para todos los efectos la citada del 13, exigiéndose por el art. 172 de la instrucción que las plazas de Inspectores se provean por el orden de promoción, deseando que esto constase á los efectos del recurso contencioso que tienen entablado los Médicos Directores de baños, en cuyo nombre habla, contra la Real orden del 13 de Enero:

Resultando que por la Inspección que presidía el acto se hizo constar que, en vista de las precitadas Reales órdenes, y teniendo en cuenta el reconocimiento que en la manera de ellas se hace á favor de D. José del Pino de su derecho á figurar en la promoción de 1877 después del último lugar de la misma; y que la segunda, ó sea la de 26, otorga la suspensión de la primera para los efectos del concurso reglamentario únicamente, no era lícito llevar la suspensión gubernativa donde no alcanza la letra del precepto, sobre todo atendiendo al último considerando de la Real orden de



suspensión se decidía que D. José del Pino, para el solo efecto de este concurso especial, está incluido en la promoción de 1877, y que se tenga por reservado el derecho del Sr. Castells, á quien hubiera convenido acaso elegir la Inspección que pretende el Sr. Pino, para que le ejercite en la forma que creyera conveniente:

Resultando que se procedió á la elección de Inspectores con nueva lectura del escalafón, incluyendo al Sr. Pino en el último lugar de la promoción de 1877, solicitando el referido D. José del Pino la Inspección tercera, ó sea la del Norte; D. Carlos Manglano y Terrón, la primera ó Central; D. Manuel Martínez Ealo, la cuarta ó del Noreste; D. Rafael Fraile y Herrera, la segunda ó del Noroeste, y don Arturo Daza de Campos, sexta ó Meridional, que les fueron respectivamente adjudicadas, declarándose vacante la quinta ó Oriental:

Vistos la Real orden de convocatoria, el cap. 13 de la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 2 del corriente:

Considerando que en el concurso se han cumplido las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de convocatoria:

Considerando que las manifestaciones hechas por D. Camilo Castell tienen por objeto salvar su derecho para los efectos del recurso contencioso que los Médicos Directores de baños tienen entablado contra la Real orden del 13 de Enero, que reconoció á D. José del Pino el derecho á formar en el escalafón del Cuerpo en el lugar siguiente al del último que ingresó en él por virtud de las oposiciones de 1877; derecho á que no afecta el presente concurso, en un todo subordinado al cumplimiento de las disposiciones en la actualidad vigentes; y

Considerando, por lo expuesto, que el concurso especial se ajusta á las prescripciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el concurso á que se refiere la Real orden de 14 de Febrero y el art. 172 de la Instrucción general de Sanidad; que se considere vacante la 5.ª inspección, y que se tenga por hechas, á los efectos del recurso contencioso que los Médicos Directores de baños tienen entablado contra la Real orden de 13 de Enero último, las manifestaciones de D. Camilo Castell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

BESADA

Sr. Inspector general de Sanidad interior

Ministerio de Agricultura, Industria,  
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de dos multas, importantes 2.000 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por dos faltas cometidas el 25 de Marzo y 1.º de Abril de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 27 de Agosto de 1904 se dió cuenta del expediente sobre condonación de dos multas, de 1.000 pesetas cada una, impuestas por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España,

por enganchar la máquina en cola de los trenes del Ramal, del puerto de Almería, en los días 25 de Marzo y 1.º de Abril de 1901; asunto pasado á informe de la Sección por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas en 18 de Junio de 1903.

El Ingeniero Inspector de la línea de Linares á Almería dió parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, de que el día 25 de Marzo de 1901 había salido de la estación de Almería para la del Puerto un tren compuesto de cinco vagones cargados y dos vacíos, empujados por la máquina núm. 44; y el Ingeniero Jefe, en vista de que la falta denunciada se repite de continuo, á pesar de lo ordenado á la Compañía por la Dirección y de los correctivos propuestos con motivo de ella, propuso al Gobernador de Almería impusiera una multa de 1.000 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 23 de Noviembre de 1901 imponer la referida multa de 1.000 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 12 de Diciembre siguiente.

La Compañía trata de justificarse haciendo presente que en el final de la vía del puerto tiene un apartadero donde caben 17 vagones, y una vez que en los dos primeros trenes se ha llevado este número de vagones, ya es imposible hacer el tercer viaje con la máquina en cabeza, porque quedaría encerrada entre el material por falta de vías para hacer las maniobras.

El Ingeniero Inspector de la línea de Linares á Almería, en 8 de Abril de 1901, volvió á dar parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles de que el día 1.º, un tren compuesto de 12 vagones hizo el servicio de puerto empujado por la máquina núm. 22; en vista de lo cual, y como á pesar de haberse prohibido á la Compañía que circularan por la vía del puerto vagones empujados por la máquina, lo que podía ser motivo de accidentes, sobre todo en la zona urbanizada que recorre, se continuaba cometiendo esta falta, el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador impusiera otra multa de 1.000 pesetas á la citada Compañía.

El expediente siguió los trámites reglamentarios, y el Gobernador, después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, resolvió en 25 de Noviembre de 1901 imponer dicha segunda multa, cuya condonación solicita la Compañía en la misma instancia de 12 de Diciembre siguiente, en la que solicita también la condonación de la primera multa, sin tratar de presentar otras razones para justificar la falta que las acaudadas anteriormente.

El Negociado dice que resultando que en las dos fechas señaladas se ha infringido el art. 48 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, á pesar de las advertencias y correctivos propuestos anteriormente por la cuarta División de ferrocarriles, que considera peligroso para la seguridad pública la circulación de los trenes con la máquina en cola por el ramal del puerto, y que la única razón que alega la Compañía en su defensa se reduce á declarar que son insuficientes las vías instaladas al final del mismo para efectuar las maniobras necesarias en las condiciones debidas, lo que revela falta

de previsión por parte de la misma Compañía, que debió tener en cuenta esta circunstancia al estudiar el proyecto, en lugar de proponer una ampliación de éste, como posteriormente lo ha hecho, opina que no deben condonarse las dos multas impuestas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y considerando que la falta por que se impusieron las dos multas venía repitiéndose, á pesar de las reiteradas órdenes de la cuarta División de ferrocarriles, y que constituye un serio peligro para el vecindario de la populosa zona que cruza el ramal del puerto, además de ser una contraversión al precepto reglamentario que se cita, sin que las razones que alega la Compañía en su descargo sean bastantes á justificar el incumplimiento de la ley, la Sección acordó consultar á la Superioridad:

«Que no procede la condonación de ninguna de las dos multas, de 1.000 pesetas cada una, impuestas por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por enganchar la máquina en cola de los trenes del ramal del puerto de Almería en los días 25 de Mayo y 1.º de Abril de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar las multas á que este expediente se refiere.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Federico Kensington, como apoderado de la Compañía minera «The San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited» en solicitud de que le sea otorgada la concesión y aprovechamiento de tres porciones de marisma situadas en la confluencia de la ría de Solía con la canal de Santa Ana, en término municipal de Villanueva, con sujeción al proyecto que acompaña al citado expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Agapito Lizarralde, y destinadas á la sedimentación de fangos residuales del lavado de minerales:

Resultando que la tramitación del expediente se ha realizado con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el período de información pública se haya presentado oposición alguna á la concesión solicitada:

Resultando de la información oficial verificada, que el Ayuntamiento de Villanueva, por lo que á las parcelas solicitadas se refiere, denuncia el hecho de que la Sociedad peticionaria estaba ejecutando el cierre de las marismas en el momento de ser emitido el informe, y que dichas obras podían causar perjuicios á la navegación por la canal de Santa Ana; que la Comandancia de Marina manifiesta que deberá cumplimentarse lo dispuesto en el reglamento de enturbiamiento de 16 de Noviembre de 1900, al mismo tiempo que indica la conveniencia de que se revistan los taludes exteriores de los malecones de cerramiento, que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente la concesión, sin más pureza de las aguas que se vierten á la ría; que el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, no sólo indica que es-

tán comenzadas las obras de cerramiento, sino que manifiesta están terminadas y rellenas las marismas, y que con las obras no puede haber sufrido perjuicio alguno la navegación por la canal de Santa Ana por no ser navegable, proponiendo que se obligue al peticionario á revestir los taludes exteriores, y las condiciones que deberían imponerse en el caso en que dichos terrenos fuesen necesarios para las Juntas de Obras del puerto; y, por último, que la Jefatura de Obras públicas, confirmando el hecho abusivo denunciado, se inclina á la legalización de la concesión, con sujeción á determinadas condiciones:

Considerando que si bien la Sociedad peticionaria no ha debido en modo alguno ejecutar las obras de saneamiento y relleno sin tener la autorización necesaria, según la ley, la Administración ha podido impedirlo, puesto que, independientemente de la vigilancia que se debe ejercer sobre las zonas de dominio público, ha tenido conocimiento de la transgresión legal cometida, al informar la concesión al Ayuntamiento de Villanueva, y por lo tanto, en tiempo hábil para impedir la continuación de las obras y obligar á la demolición de lo ejecutado:

Considerando que al no ser la falta cometida imputable exclusivamente al peticionario, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contra de las obras realizadas, parece justo que se dé por otorgada la concesión, legalizándola y suponiéndola en el período de toma de posesión por el concesionario de las marismas saneadas, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 55 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que no puede existir en este caso acta de replanteo y deslinde de las parcelas de marisma de que se trata, y, por consiguiente, se hace preciso que se verifique el deslinde con los terrenos de particulares, en el acto ya indicado de la toma de posesión de los terrenos saneados:

Considerando que si bien no procede señalar causas de caducidad por incumplimiento de condiciones que no han existido, puesto que están terminadas las obras de relleno de las marismas, conviene, sin embargo, que el peticionario disponga las obras realizadas, en las condiciones que la Administración considere más convenientes para los intereses que le están confiados.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se considere á D. Federico Kensington, en el concepto de apoderado de la Sociedad minera «The San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited», como concesionario á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, de las porciones de marisma que ha saneado con los fangos residuales del lavado de minerales, situadas entre la que fué concedida por Real orden de 19 de Enero de 1899 y la confluencia de la ría de Solía con la canal de Santa Ana, legalizando de este modo las obras realizadas, con sujeción á las siguientes condiciones:

(a) En el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se publique la legalización de las citadas obras en la *Gaceta de Madrid*, se practicará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó subalterno en quien delegue, un detenido reconocimiento de dichas obras, levantándose un plano detallado del perímetro de las marismas saneadas.



medas, y acta de deslinde con los terrenos de particulares colindantes, y si del expresado reconocimiento resulta que las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto presentado, hallándose revestidos los taludes de los malecones y presentando todas las obras buenas condiciones de seguridad y resistencia, se dará a la Sociedad concesionaria posesión del terreno saneado, levantándose un acta por triplicado, a la que acompañará la de deslinde y el plano antes indicado. Uno de sus ejemplares se someterá a la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta se entregará otro ejemplar a la Sociedad concesionaria, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

b) Si al practicar el reconocimiento que se indica en la condición anterior se observaran defectos de construcción en las obras ó deficiencias de cualquier clase que pudieran comprometer su estabilidad, se señalará a la Sociedad concesionaria, en virtud de propuesta de la Jefatura de Obras públicas, un plazo para que subsane esas deficiencias; entendiéndose que pasado ese plazo sin subsanarlos se aplicará lo que dispone la condición h. Una vez subsanadas las deficiencias se extenderá el acta mencionada en la condición a.

c) La Sociedad concesionaria deberá entregar a la Jefatura de Obras públicas un ejemplar autorizado del proyecto presentado, para que dicha Jefatura pueda verificar el reconocimiento indicado.

d) Los gastos de reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

e) En el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta legalización en la *Gaceta de Madrid*, deberá la Sociedad concesionaria acreditar ante la Jefatura de Obras públicas, presentando la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en Santander, la cantidad de 107 pesetas 17 céntimos, en calidad de fianza, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, para responder del cumplimiento de estas condiciones, que no será devuelta hasta que esté aprobada el acta de toma de posesión citada.

f) Será obligación de la Sociedad concesionaria conservar todas las obras en buen estado para que no puedan causar perjuicio alguno a los cauces de la ría de Solía y canal de Santa Ana.

g) Quedan las marismas saneadas sujetas a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral, establecidas en la vigente ley de Puertos.

h) La falta de cumplimiento de estas condiciones por parte del concesionario, y especialmente de lo establecido en la condición b, podrá ser causa para que la Administración no le dé posesión de las marismas saneadas, y hasta, en caso necesario, de que le obligue a la demolición parcial ó total de las obras realizadas; y

2.º Que por el Gobierno civil se extremen las medidas de vigilancia de las zonas de dominio público, a fin de que por los particulares no sean construidas obras sin la necesaria autorización, procediéndose, en el caso de observar alguna transgresión a lo dispuesto en la legislación vigente, a ordenar la demolición de las obras que la hubiera motivado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

## Gobierno civil

### Ganadería

Estando acordado por la Asociación general de Ganaderos del Reino hacer la recaudación de las cuotas corrientes y atrasadas que por las leyes de policía pecuaria la corresponden, muy en breve y al objeto expresado recorrerán la provincia D. Aquilino Téllez y D. Teodosio Téllez, Visitadores auxiliares de ganadería y cañadas, Recaudadores de aquella Corporación.

Por lo tanto, recomiendo a los señores Alcaldes y ganaderos la mayor puntualidad en el pago de las citadas cuotas corrientes y atrasadas que les correspondan satisfacer, prestando además a dichos funcionarios cuantos auxilios y antecedentes reclamen de las Autoridades a mis órdenes para el mejor desempeño de su cometido.

Siendo la mencionada Asociación una dependencia del Estado, y como tal regida administrativamente por las leyes generales de la nación, terminado el período voluntario del pago, que lo será cuando el Recaudador se ausente de un punto, una vez transcurrido el plazo que se haya marcado sin que le hayan sido satisfechas las cantidades señaladas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio.

Lo que para conocimiento de todos se inserta en este periódico oficial, a fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia por los obligados a satisfacer las referidas cuotas.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

164.—397.

La Asociación general de Ganaderos del Reino, en uso de las atribuciones que le concede el art. 22 del Reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892, ha nombrado Visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia a D. Faustino de Udaeta.

Y con objeto de que llegue a conocimiento de las Autoridades locales y de la clase ganadera, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid 10 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

164.—396.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Francisco Goung proyecta instalar un motor a gas de medio caballo de fuerza en la casa núm. 7 de la calle de López de Hoyos.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 9 de Marzo de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

164.—406

### Colmenar de Oreja

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 5 del corriente, que no habiendo comparecido en estas Casas Consistoriales, a pesar de haber sido requerido en forma legal por medio de edictos, a ninguno de los actos que determinan los capítulos IV al X inclusivos de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se instruya el oportuno expediente de prófugo al mozo Fidel Martín Oaña Villar, número 34 del alistamiento de este distrito y 40 del sorteo, cuyo sujeto nació en esta villa el 25 de Abril de 1885, y consta inscripto como hijo de Benito y Manuela, naturales de Ajofrín (Toledo), por el presente se oilla; llama y emplaza al mozo de referencia, así como a sus padres, tutores, parientes ó personas de quienes dependan, que antes del día 31 del corriente mes se presenten en este Ayuntamiento a exponer las causas fundadas que hayan impedido al Fidel Martín Oaña Villar presentarse oportunamente; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar de Oreja 8 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Zoilo García.

164.—399.

## Distrito forestal de Madrid

### Inspección 8.ª de Montes

#### Subasta

El día 15 de Abril próximo, a las once, se celebrará simultáneamente en la oficina del Distrito forestal (Huertas, 37), y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, la subasta de 10.361 pinos, que cubican 696 metros, y 1.709 estéreos de leña procedentes de árboles derribados y partidos por los temporales de vientos y nieves en el monte «Navapozas y Fuenfría», de aquellos propios, bajo el tipo de tasación de 5.267'75 pesetas, presidiendo la subasta que se ha de verificar en el Distrito forestal el Sr. Ingeniero Jefe, y el señor Alcalde la que se celebre en San Martín de Valdeiglesias, efectuándose con estricta sujeción a los pliegos que se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en dichas oficinas y en la Secretaría del Ayuntamiento mencionado.

En su cumplimiento, las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta al pie de este anuncio, acompañado de la correspondiente cédula personal y resguardo que acredite haberse hecho el depósito de 263'88 pesetas en la Caja general de Depósitos ó Depositaria del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, para optar a la subasta.

En el caso de quedar desierta la primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 25 de Abril próximo, a las once, en los mismos sitios y bajo iguales tipos y condiciones que la anterior.

Madrid 3 de Marzo de 1905.—El Inspector, Pedro de Avila.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 10.361 pinos procedentes de árboles derribados y partidos por los

temporales en el monte «Navapozas y Fuenfría», del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, se comprometo a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (se consignará en pesetas y céntimos); advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese esa cantidad escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

164.—398.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rafael Marín Montañez, natural de Málaga, hijo de José y de Antonia, de quince años de edad, soltero, carretero, que ha habitado en la calle de la Constancia, 40 (Guindalera), cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de evacuar cierta diligencia acordada por la Superioridad en causa contra el mismo por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, viste traje propio de su clase, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 6 de Marzo de 1905.—Manuel del Valle.—El Escribano, Bonifacio Guillén.

165.—411.

#### HOSPICIO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en providencia dictada en diez y seis del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por don José Espinós y Juliá, contra doña María de la Cruz, D. Agustín Montoya y D. Miguel Ibáñez, sus herederos, sucesores y causahabientes, cuyo paradero y domicilio se ignora, sobre extinción por prescripción de gravámenes que pasan sobre la casa número veintiocho de la calle del Conde Duque con accesorias a la del Limón, número veintuno, manzana quinientas noventa y dos, de la que se ha conferido traslado a los demandados, y en su consecuencia, emplazo con entrega de esta cédula y copias simples de la demanda y documentos presentados a los doña María de la Cruz, D. Agustín Montoya y D. Miguel Ibáñez, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.

87.—P.



## INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía seguido á instancia de la Excmo. Sra. doña Carlota Rúsoli, Marquesa de Casalini, contra doña María de la Soledad Peñalva Braquenoff y otros sobre cancelación de hipotecas, ha recalcado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid, á veinte de Enero de mil novecientos cinco. El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa. Visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de una, como demandante, la Excelentísima Sra. doña Carlota Rúsoli, Marquesa de Casalini, propietaria, esposa del Excmo. Sr. Conde Enrique Casalini, con residencia en la ciudad de Florencia (Italia), representada por el Procurador don Vicente Tarón Bosca y defendida por el Letrado D. Carlos García Alonso; de otra, D. Cirilo Zamora Vecino, como marido de doña Martina Blanco Arias, heredera de su tía doña María de los Dolores Palacios; doña María de la Soledad Peñalva Braquenoff, en concepto de única hija y heredera de doña Casimira Braquenoff y Urtiz y los herederos desconocidos de doña Jacoba Aguirre Cobarriz, todos ellos de este domicilio, constituidos en rebeldía; y de otra, el Sr. Fiscal municipal de este distrito, en representación de aquellos que fuesen menores de edad ó estuvieren incapacitados, sobre cancelación de hipotecas.

**Fallo:** Que declarando bien hecha la consignación de treinta y dos pesetas cincuenta céntimos, de que se ocupa el otrosí de la demanda, debo decretar y decreto la cancelación total de la hipoteca constituida en escritura de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, otorgada ante el Escribano del número D. Martín Santín Vázquez y declarada en toda su fuerza y vigor por la que en cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos autorizó el Notario D. José María de Garamendi, bajo el número ciento ochenta y dos de su protocolo, condenando á los sucesores ó causahabientes de las pensionistas doña Jacoba de Iguirre Cobarriz, doña María de los Dolores Díaz Palacios Urriza y doña Casimira Braquenoff Urtiz, á estar y pasar por estas declaraciones, y mediante la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia en Extrados, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en los tres periódicos oficiales de esta capital.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

**Publicación.**—En la Audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como Actuuario de este Juzgado y de estos autos, doy fe.

Madrid veinte de Enero de mil novecientos cinco.—Ante mí, Juan Martos.

Y mediante la rebeldía de los demandados, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid á ocho de Marzo de

mil novecientos cinco.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos.

89.—P.

## PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José López Oyaral y á José Santo, mozos que han sido en los muelles de la Estación del Norte, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducidos á prisión y responder de los cargos que les resulten en sumario contra los mismos y otros por hurto; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Marzo de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon.

165.—410.

## Juzgados municipales

## BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Encarnación Hernández Santiago, que dijo vivir en la calle de Lagasca, núm. 6, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 906, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—381.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Pesquera, que dijo vivir en la calle de Lagasca, 16, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 530, que pende en este Juzgado por amenazas; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—382.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á José García, que dijo vivir en la calle del Conde de Aranda, núm. 1, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días

comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 523, que pende en este Juzgado por amenazas; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Mario Sarratacá.

164.—383.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente López y López, que dijo vivir en la calle de Claudio Coello, núm. 14, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 592, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Escribano, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—374.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique López, que dijo vivir en la calle del General Pardiñas, núm. 14, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 469, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—380.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Anselmo Huete, que dijo vivir en la calle de Pignatelli, núm. 4, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 811, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—389.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelino López, que dijo vivir en la calle de San José (Puente de Vallecas), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 592, que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º =

E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—375.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Amierre Bermúdez, que dijo vivir en la calle de Claudio Coello, núm. 3, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 435, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—370.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Hermida Alvarez, que dijo vivir en la calle de Jorge Juan, núm. 2, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 289, que pende en este Juzgado por imprudencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacá.

164.—372.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Marroyo Gago, que dijo vivir en la calle del Desengaño, 13, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 227, que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1905.—V.º B.º = E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Mario Sarratacá.

164.—378.

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 541.291, expedido por este Establecimiento en 30 de Julio de 1903 á favor de D. Diego Arias de Miranda y Goitia y D. Santos Arias de Miranda y Berdugo, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 de Febrero próximo pasado, fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

95.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182